



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**HUGO QUINTERO BERNATE**  
**Magistrado Ponente**

**SP126-2026**

**Radicación No. 60206**

Aprobado Acta No. 073

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiséis (2026).

**I. VISTOS**

Decide la Corte el recurso de *impugnación especial* interpuesto por la defensa de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 25 de junio de 2021, que *revocó* el fallo *absolutorio* emitido el 4 de diciembre de 2019 por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera (Huila), y, en su lugar, *condenó* al procesado por el delito de *hurto calificado* a las penas de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin derecho a subrogados punitivos.

## II. HECHOS

De acuerdo con las sentencias de instancia, el 18 de mayo de 2018, en el municipio de Rivera (Huila), *Sandra Milena Lozano Rondón* fue abordada por **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL**; quién, tras amenazarla con un cuchillo y propinarle un golpe en la cara, procedió a hurtarle el celular y la cédula de ciudadanía, que se encontraba en el estuche del aparato electrónico. Fue testigo de los hechos *Arnobis Marín Martínez*, quién solicitó el apoyo inmediato de la policía de vigilancia.

Cuadras adelante, **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** fue sorprendido por los policiales en posesión de un cuchillo. Así, en compañía de su tío, el indiciado fue trasladado a la Estación de Policía, lugar en donde fue reconocido por *Sandra Milena Lozano Rondón* como el hombre que la había hurtado. Los elementos hurtados, sin embargo, no fueron recuperados.

## III. ANTECEDENTES PROCESALES

**3.1.** El 19 de mayo de 2018, ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Aipe, se legalizó la captura y se le corrió traslado del escrito de acusación a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** por el delito de *hurto calificado*<sup>1</sup>, en calidad de *autor*. El cargo no fue aceptado y el acusado fue sometido a medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

<sup>1</sup> Arts. 239 y 240, inciso 2º del Código Penal.

**3.2.** A continuación, el caso le fue asignado al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera; autoridad ante la cual se realizó la audiencia concentrada el 8 de abril de 2019.

**3.3.** El juicio oral se realizó en sesiones del 15 de mayo, 26 de junio, 17 de julio, 13 de noviembre de 2019 y 4 de diciembre de 2019; fecha en la que se profirió un sentido del fallo *absolutorio* frente al cargo enrostrado.

Posteriormente, en la misma audiencia, el *a quo* procedió a dar lectura de la parte resolutive de la sentencia adoptada. El fallo fue apelado en el acto por la Fiscalía General de la Nación.

**3.5.** Seguidamente, el proceso pasó a manos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva; autoridad que, en providencia del 25 de junio de 2021<sup>2</sup>, *revocó* el fallo de primer grado y, en su lugar, *condenó* a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** a las penas de cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, sin reconocimiento subrogados punitivos. Lo anterior, tras haberlo encontrado responsable del delito de *hurto calificado*, atenuado por la cuantía<sup>3</sup>.

**3.6.** Inconforme, la defensa pública de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** interpuso y sustentó oportunamente el

<sup>2</sup> Léida el 8 de julio siguiente.

<sup>3</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 268 del Código Penal.

recurso de *impugnación especial*. Tras el traslado de no recurrentes, ninguno de los sujetos procesales se pronunció sobre la alzada.

Acto seguido, el recurso fue *concedido* en auto del 9 de septiembre de 2021 y el asunto fue posteriormente remitido a esta Corporación mediante oficio del 17 de septiembre siguiente.

#### IV. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En muy breve sentencia, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera *absolvió* a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** con fundamento en las siguientes razones:

**4.1.** Tras realizar un escueto resumen del testimonio de la víctima, el *a quo* resaltó que, según su dicho, ella sólo reconoció al procesado por su color de piel y no por las facciones de su rostro, comoquiera que él llevaba puesto un casco al momento de la comisión del punible. En cuanto a la declaración de *Arnobis Marín Martínez*, la primera instancia llamó la atención sobre el hecho de que esta persona afirmó haber visto al delincuente usando casco y que sólo lo reconoció por su modo de caminar; sin que él hubiera precisado cómo estaba vestida la persona que cometió el hurto.

Consideró que estas dos narraciones son contradictorias entre sí, por lo que no es posible afirmar que, en realidad, los testigos hubieran visto

específicamente a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** cometiendo el hurto por el que fue acusado.

**4.2.** Por otro lado, resaltó que de la narración del propio acusado se desprende que él simplemente fue capturado tras arribar a su casa, en donde fue acusado por su madre y su tío de haber hurtado un celular que él no tenía en su poder.

A juicio del Juzgado:

*“La Fiscalía no demostró los hechos jurídicamente relevantes objeto de formulación de acusación y los testimonios traídos a juicio oral, no tuvieron la suficiencia probatoria para acreditar la responsabilidad del acusado en el delito de Hurto Calificado. Si bien es cierto, se realizó un señalamiento al momento de los hechos contra el acusado por parte de la víctima y el testigo que supuestamente presenció el hecho al momento de su comisión, estos presentaron algunas inconsistencias en su relato de señalamiento de responsabilidad como contradicciones e imprecisiones pues nótese que en la lo referencia en los hechos del informe de policía de vigilancia en casos de captura en flagrancia, dista completamente con el señalamiento y testimonio rendido tanto por la víctima como el testigo ocular, pues en ellos se indica que el acusado iba con casco y ataco a la víctima por la espada (sic), el testigo dice que lo reconoció por la manera de andar pero nunca nombran las prendas de vestir, y el policial que atendió el hecho indica que se capturó al joven que habían descrito en su vestimenta. Así mismo, no existió claridad en cuánto a la persona que realizo el hecho, ya que el testigo dice que lo reconoció por su manera de andar, pero lo perdió de vista luego de la persecución, llegando a la conclusión que la Fiscalía no desvirtuó la presunción de inocencia, máxime cuando tiene la carga probatoria de hacerlo (...)”.*

A continuación, el estrado se explayó en referencias a la presunción de inocencia y el principio de *in dubio pro reo* y, al final de su disertación, concluyó que **FRANK JOE**

**DÍAZ MONTIEL** debía ser *absuelto* por el cargo que fue formulado en su contra.

## V. EL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA

Por su parte, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva *revocó* la absolución bajo las siguientes consideraciones:

**5.1.** Tras resumir el contenido de los testimonios practicados en juicio, el *ad quem* adujo que, a partir de ellos, estaba demostrado, "*más allá de toda duda*", la materialidad del delito; punto frente al cual, además, no se opuso controversia en la alzada.

Frente a la identidad de la persona responsable del punible, el Tribunal resaltó que **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** fue señalado de manera directa por la víctima, quién adujo reconocerlo por su color de piel y por la ropa que llevaba puesta aquel día. Además, agregó que, pese a que el hombre llevaba puesto un casco, pudo verle parcialmente el rostro, pues la visera se encontraba abierta.

**5.2.** A continuación, el Tribunal se refirió al contenido del testimonio del agente captor, quién adujo haber capturado a un hombre que cumplía con las características descritas por los testigos del hurto, a pocas cuerdas del sitio en donde ocurrieron los hechos. Indicó que fue capaz de reconocerlo por la vestimenta que

portaba y que, de hecho, tras realizarle una requisita personal, encontraron un cuchillo en su poder, aunque no se halló el celular hurtado.

Agregó que esta persona fue trasladada a la Estación de Policía en compañía de un tío y que allí fue reconocido por la víctima como la persona que le había hurtado su celular.

**5.3.** En cuanto a *Arnobis Marín Martínez*, resaltó que esta persona fue testigo presencial de los hechos, y que, a pesar de que el ladrón llevaba puesto un casco, lo reconoció *“porque lo he visto más de una vez, por el andado, aquí nadie, mejor dicho, en 64 años que tengo no he visto un tipo que camine como camina él, la fisionomía y todo, entonces yo ya lo había visto varias veces, incluso trabajó con don Humberto, el de la grúa, el de los carros, el que trae los carros de tránsito”*.

Tras presenciar lo sucedido, intentó perseguir al delincuente, pero lo perdió de vista. Sin embargo, avisó a la Policía y señaló el lugar en donde sabía que vivía.

Finalmente, reseñó de forma breve el testimonio del acusado, quién simplemente señaló que, tras arribar a su casa un día del año 2018, su madre y su tío, sin razón aparente, lo acusaron de haber cometido un hurto y lo llevaron a la Estación de Policía.

**5.4.** Ahora bien, en cuanto a la valoración probatoria, el *ad quem* indicó que el señalamiento directo de la víctima es completamente creíble, comoquiera que *“contrario a lo mencionado por el fallador de instancia, el reconocimiento no se dio exclusivamente por el color de piel, pues tal y como se plasmó en precedencia, en diversas oportunidades dentro del desarrollo de juicio oral, la afectada mencionó sin lugar a dudas que “alcanzó a ver la ropa que tenía él, buzo de rayas negras y blancas”, vestimenta compatible con la que llevaba el capturado”*.

Además, resaltó que ello concuerda con el testimonio del agente captor, quién afirmó haber capturado a una persona que cumplía con las características que le fueron descritas por la víctima y por el testigo presencial.

En cuanto al testimonio de *Arnobis Marín*, la segunda instancia adujo que:

*“Tampoco es aceptable que la juzgadora de instancia desestime lo dicho por el testigo presencial de los hechos Arnobis Marín Martínez, argumentado que en su declaración no hizo precisión de las características físicas y la vestimenta del presunto agresor, dado que la declaración vertida por el testigo permite colegir con claridad y consistencia que aquel tuvo la oportunidad de observar al acusado momentos previos y concomitantes a la ejecución del relato, justo cuando caminaba detrás de la víctima y mientras perpetraba el ilícito, por ello, pudo darse cuenta de manera inmediata que se trataba de una persona que por demás, ya había visto en reiteradas oportunidades, que tenía plenamente identificada por su modo de caminar, estatura y por su fisionomía, así como también tenía conocimiento con quién había trabajado, tenía idea de dónde residía y distinguía a sus familiares”*.

Añadió que entre las declaraciones no se observan inconsistencias o graves contradicciones y agregó que, en realidad, la declaración del procesado no cuenta con la fuerza probatoria suficiente como para restarle credibilidad a los testimonios de cargo.

**5.5.** En cuanto a las críticas del *a quo*, consideró que es equivocado exigirle a la Fiscalía que realice una ampliación de denuncia o un reconocimiento como presupuesto para poder iniciar un proceso penal, máxime cuando ya se contaba con varios señalamientos directos que arrojaban, sin lugar a duda alguna, que **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** fue responsable del hurto cometido en contra de *Sandra Milena Lozano Rondón*.

Así, al finalizar su disertación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Neiva concluyó que:

*“Así las cosas, valoradas de manera detallada las pruebas, individualmente y en conjunto, a la luz de la sana crítica, la Sala concluye que no hay duda razonable en que FRANK JOE DÍAZ MONTIEL fue la persona responsable del hurto de las pertinencias de la señora Sandra Milena Lozano Rondón el 18 de mayo de 2018, utilizando violencia sobre la víctima, sustrayéndole su dispositivo celular y su cédula de ciudadanía”.*

Por último, procedió a individualizar la pena ubicándose en el límite mínimo del cuarto de movilidad, y reconociendo oficiosamente el diminuyente establecido en el artículo 268 del Código Penal. Al final, la pena quedó tasada en cuarenta y ocho (48) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones

públicas por el mismo término, sin reconocimiento de subrogado penal alguno.

## VI. LA IMPUGNACIÓN ESPECIAL

Inconforme, la defensa pública de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** sustentó el recurso de *impugnación especial* de la siguiente manera:

**6.1.** Tras resumir los hechos que dieron origen al presente juicio, y el devenir del procedimiento, el recurrente alegó que las pruebas practicadas habían sido indebidamente valoradas, pues, a su juicio, el *ad quem* simplemente “*se fundamentó en presunciones y posiciones subjetivas apartándose de los criterios que han de tenerse en cuenta para el manejo y valoración de la prueba (...)*”.

Añadió que es la valoración testimonial conjunta la que apunta a la inocencia de su representado y solicitó, entonces, que se resolviera el presente recurso “*haciendo un análisis minucioso de las pruebas obrantes dentro del plenario*”, para determinar si este es “*consecuente*” con el realizado en segunda instancia.

**6.2.** A continuación, reconoció que, si bien es cierto que se había demostrado la materialidad del delito endilgado, la verdad es que no se había comprobado que el responsable por aquel punible fuera **FRANK JOE DÍAZ**

**MONTIEL**, toda vez que los testimonios que apuntaron a su señalamiento no son concordantes en aquel.

Al respecto, resaltó que, de conformidad con el relato del agente captor, el procesado fue sorprendido sin portar el celular robado, cosa en extremo relevante, pues impide concluir más allá de toda duda que su representado realmente hubiera participado en el delito que se le endilga.

De cara a la valoración testimonial, el recurrente agregó lo siguiente:

*“Si se analizan en conjunto los testimonios, se desprenden tres circunstancias relevantes que minan de dudas la hipótesis del tallador, la víctima manifestó que en el hecho un “muchacho” la golpeó en la boca, la tira al suelo y le quita el celular, que lo reconoció en la estación 20 minutos después por su color de piel, aunque durante el hecho no lo vio porque tenía un casco puesto, es decir, hasta este momento tenemos que el agresor es un “muchacho” con un determinado “color de piel”, lo que implica un margen de error altísimo.*

*Lo mismo sucede con el testimonio del señor Arnobis Marín Martínez quien manifiesta que vio a un “muchacho” con un casco puesto, al que reconoció por “el andado”, que fue detrás del muchacho, pero lo perdió de vista, que cuando llegó la policía pasaron entre 3 y 5 minutos y, aun así, avisa a los agentes del lugar donde se encuentra el acusado, sin precisar características físicas ni de vestimenta, si tenemos en cuenta que manifiesta que lo vio antes de la comisión del delito y lo reconoció por su forma de caminar, es claro que lo relacionó con la primera persona que se le vino a la mente, no lo reconoció, lo asoció con alguien que conocía, pues hasta el momento solo tenemos que el agresor fue “un muchacho”, con un determinado “color de piel” y una particular “forma de caminar”.”.*

**6.3.** Añadió que, además, en el presente caso no se acudió a ninguno de los métodos de reconocimiento

previstos en el Código de Procedimiento Penal, particularmente el reconocimiento fotográfico o en fila de personas; métodos que calificó de “*necesarios*” cuando “*no se tenga certeza acerca de la persona frente a la cual debe adelantarse la actuación*”.

Así, en vista de que, a su juicio, la sentencia condenatoria se basó en “*suposiciones y conclusiones subjetivas que se hacen pasar por indicios que no provienen de hechos indicadores plenamente probados*” no existe “*certeza*” sobre si la persona que cometió el hurto realmente fue **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL**. Por ello, solicitó la *revocatoria* de la sentencia condenatoria para, en su lugar, *confirmar* la *absolución* que fue dispuesta en primera instancia a favor de su representado.

## VII. CONSIDERACIONES

### 7.1. Competencia

La Sala es competente para conocer la presente *impugnación especial*, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 235 de la Constitución Política.

### 7.2. Sobre la *impugnación especial*

A partir del Acto Legislativo 01 de 2018, se adoptó en Colombia el derecho a impugnar la primera sentencia condenatoria para garantizar con ello la *doble conformidad*, conforme lo prevé el artículo 3º de aquel

acto reformativo de la Constitución, que modificó el numeral 7º del artículo 235 de la Carta.

Con el fin de desarrollar los fines integradores de la jurisprudencia y de cumplir el mandato constitucional, la Sala, mediante providencia AP1263-2019, adoptó medidas provisionales para garantizar el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. Entre tales medidas, se estableció que:

*“(...) el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.”.*

En vista de que **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** fue condenado por primera vez en segunda instancia por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, es claro que goza del derecho a la *doble conformidad* de su condena y, en esa medida, el recurso con el que cuenta para controvertirla es el de la *impugnación especial*.

Este puede y debe ser estudiado prescindiendo de los rigorismos propios de la casación y, en consecuencia, puede ser interpuesto y sustentado con las mismas exigencias previstas para el recurso ordinario de *apelación*, tal y como lo tiene reiterada y pacíficamente sentado la jurisprudencia de esta Corporación.

En esas condiciones, la Corte procederá al estudio del recurso de *impugnación especial* presentado por la defensa de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL**, bajo los parámetros y reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que vienen de referenciarse.

### **7.3. Problema jurídico**

Vistos los antecedentes que obran al interior del presente proceso, considera la Sala que le corresponde establecer si realmente está demostrada la responsabilidad de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** “*más allá de toda duda*”, por el delito de *hurto calificado* del que fue acusado.

### **7.4. Resolución del caso**

**7.4.1.** A efectos de resolver el problema jurídico propuesto, es relevante reseñar, nuevamente, el contenido de los testimonios practicados en juicio. Al respecto, tenemos que:

**(i)** *Sandra Milena Lozano Rondón* indicó que, el día de hurto, en horas de la mañana, se dirigía hacia su casa hablando por celular. Ella notó que alguien se le acercó por detrás. Cuando se volteó, el sujeto le agarró el celular y le pegó en la boca, lo que produjo que ella se cayera al piso.

Adujo que, inicialmente, desconocía quién era la persona que la había robado. Sin embargo, uno de los testigos del acto sí conocía al ladrón. Él la llevó hasta la Estación de Policía y, a los pocos minutos, la Policía llegó con la persona que la había hurtado. Adujo que lo pudo reconocer, sin duda alguna, por el color de su piel.

En sede de contrainterrogatorio agregó que, a pesar de que el ladrón llevaba puesto un casco, ella sí pudo verle el rostro, pues este era *“abierto”*: *“(…) ya cuando me quitó el celular (…) le alcancé a ver el rostro (…) [el casco] era abierto, por eso lo reconocí cuando lo llevaron allá”*.

En directo para la defensa, afirmó que, además, pudo reconocerlo por la ropa que llevaba, particularmente, *“el buzo de rayas negras y blancas”*.

**(ii)** Por su parte, *Rafael Botello Moncada*, patrullero de la Policía Nacional, adujo que, el día de los hechos, él se encontraba haciendo patrullaje cerca del Hospital, cuando fue informado de que un sujeto de sexo masculino había hurtado un celular en las inmediaciones del sector conocido como *“La Gruta”*. Tras desplazarse a ese lugar, una mujer les confirmó que momentos antes había sido víctima de un hurto.

Estando allí, un testigo presencial les indicó que el ladrón se encontraba a dos cuadras. A continuación, se desplazaron hasta el lugar señalado y allí encontraron a

un sujeto que presentaba las mismas características que les habían sido indicadas por la víctima y el testigo. Estas características incluían la vestimenta, particularmente la camisa y el color del pantalón.

Tras realizar un registro personal, se encontró un arma blanca en su poder. Sin embargo, no encontraron el celular. A continuación, en compañía del tío del ciudadano, lo condujeron a la Estación de Policía de Rivera, donde fue reconocido tanto por la víctima como el testigo de los hechos.

**(iii)** Finalmente, *Arnobis Marín Martínez* señaló que, el día de los hechos, él se desplazaba por el sector conocido como “*La Gruta*” cuando observó a una mujer que venía caminando mientras hablaba por celular. Igualmente, observó a un muchacho que llevaba un casco puesto y que se estaba acercando a la mujer. Aseguró que reconoció al muchacho “*por que lo he visto más de una vez por el andado (...) en 64 años nunca he visto un tipo que ande como camina él, la fisionomía y todo, yo a él ya lo había visto varias veces (...)*”.

Indicó que él tuvo el presentimiento de que el muchacho iba a robar a la mujer y, por ello, decidió seguirlo. Más adelante, en efecto, pudo observar que el hombre estaba atracando a la víctima; cosa que el ladrón advirtió y lo motivó a salir corriendo. A continuación, él se acercó a la mujer y le preguntó qué había ocurrido, ante lo cual ella confirmó que había sido robada.

El testigo, que se desplazaba en moto, salió a perseguir al hombre, pero lo perdió de vista. En ese momento, él se acercó a la Policía e informó de lo ocurrido, al tiempo que les indicó el rumbo que había tomado el hombre. La Policía inició su búsqueda y él volvió a donde la mujer, a efectos de acompañarla a poner la denuncia en la Estación de Policía.

A los minutos, la Policía llegó con el hombre responsable del hurto. En varias ocasiones aseguró que la persona capturada era, en efecto, aquella que había hurtado a la víctima. Lo reconoció por sus características, e insistió en que él lo había visto antes, pasando por el frente de su negocio.

En conainterrogatorio precisó que el casco que portaba el hombre era destapado, lo que permitía vislumbrar el rostro de la persona que lo portaba. Insistió en que lo reconoce por su modo de caminar y por su estatura, y que podría identificarlo “entre mil personas”.

**7.4.2.** A juicio de la Sala, la determinación de la credibilidad del señalamiento, específicamente a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL**, como responsable del hurto cometido en contra de *Sandra Milena Lozano Rondón*, no revista mayor complejidad. Las razones son las siguientes:

(i) En primer lugar, es evidente que los dos testimonios presenciales son coherentes en el

señalamiento al procesado: ambos aseguran haberlo visto a él, y no a otra persona, cometiendo el hurto.

**(ii)** El reconocimiento se hace de manera diferenciada por cada testigo: la víctima, por su color de piel, su rostro y la ropa que llevaba puesta aquel día; *Marín Martínez*, por su forma de caminar y por la ropa que llevaba puesta aquel día. En ambos casos, el señalamiento es inequívoco, seguro, inmediato y desprovisto de dudas.

**(iii)** De hecho, es tan claro que los testigos estaban en capacidad de identificar al autor del hurto de forma inequívoca que, tras avisarle a la policía, esta pudo localizar al hombre, muy cerca del lugar de los hechos, por las características que *Marín Martínez* les dio; características que, sobre todo, se referían a la ropa que el procesado llevaba puesta ese día.

**(iv)** En cualquier caso, a juicio de la Sala, riñe con las reglas de la experiencia el afirmar que una persona que acaba de ser atracada no puede identificar con seguridad a su atracador a pesar de que este sea capturado a los pocos minutos: como si la víctima de un atraco no sea capaz de advertir cómo estaba vestida la persona que la violentó o cómo eran las facciones de su cara<sup>4</sup>.

**(v)** Finalmente, es de señalar que *Marín Martínez* también adujo haber reconocido al delincuente por el

---

<sup>4</sup> Recuérdese que la víctima afirmó que pudo verle el rostro, porque el casco que usaba era "abierto".

simple hecho de que sabía quién era, dónde vivía y a qué se dedicaba. Indicó, con toda la seguridad, que él podría reconocer a esa persona “*entre mil*” y que no tenía ni la mínima duda de que había sido **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** la persona que había visto atracando a *Sandra Milena Lozano Rondón* el día de los hechos.

**7.4.3.** En cuanto al hecho de que no se hubiera hallado el celular en poder del procesado, no es difícil explicar la circunstancia: tras haber advertido que había sido visto, e incluso perseguido, por un testigo presencial, **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** se deshizo del producto del delito por fuera de la vista de otros testigos<sup>5</sup>, a efectos de poder controvertir el señalamiento en caso de ser capturado<sup>6</sup>.

Por su parte, en cuanto a la versión del procesado<sup>7</sup>, debe decirse que aquella deja abierto el interrogante sobre la razón que podría llevar a su madre y a su tío de acusarlo falsamente de un hurto que, supuestamente, él no cometió. Esa narrativa, por lo tanto, no permite la construcción de una hipótesis alternativa completa, que tenga la suficiente fuerza probatoria como para generar una *duda razonable* en torno al contundente señalamiento realizado de forma coherente por los dos testigos presenciales de los hechos.

---

<sup>5</sup> Debe precisarse que *Marín Martínez* lo perdió de vista después de una breve persecución.

<sup>6</sup> Como efectivamente lo hizo.

<sup>7</sup> Consistente en que él, simplemente, fue acusado sin razón aparente de haber cometido un hurto por parte de su tío y de su madre.

**7.4.4.** Por último, frente a los cuestionamientos de la defensa, debe decirse lo siguiente:

(i) La valoración realizada por el *ad quem* no se advierte subjetiva ni irrazonable: por el contrario, se funda en el contenido objetivo de la prueba y parte de la construcción de un análisis razonable sobre el conjunto del material probatorio practicado en juicio; análisis que, por lo demás, no parece desconocer ninguno de los principios que orientan la *sana crítica*.

(ii) Como se indicó previamente, el hecho de que **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** hubiera sido sorprendido sin portar el elemento robado, no es óbice para tener por demostrada su responsabilidad, sobre todo si se tiene en cuenta que, se insiste, él fue señalado como el autor del delito por dos testigos presenciales, en declaraciones que son coherentes y coincidentes entre sí.

(iii) Finalmente, es preciso agregar que, en virtud del principio de *libertad probatoria*, los hechos que subyacen a un caso específico pueden ser demostrados por cualquier medio de conocimiento lícito. Ello implica, entonces, que en el derecho procesal penal colombiano no existen tarifas legales positivas; es decir, no existen hechos que sólo puedan ser demostrados mediante algún medio de prueba específico.

Por ello, insostenible resulta el que la defensa le reproche a la Fiscalía que no hubiera sometido a la

víctima a un diligencia de reconocimiento fotográfico o en fila de personas: esos actos, en efecto, eran innecesarios, pues el responsable ya había sido reconocido y señalado de forma inequívoca, no por uno, sino por dos testigos presenciales.

(iv) En últimas, es falsa la acusación de que la sentencia condenatoria se basó en *“suposiciones y conclusiones subjetivas que se hacen pasar por indicios que no provienen de hechos indicadores plenamente probados”*. Ello es así, primero, por el hecho de que en la sentencia no se hizo ninguna suposición ni se elaboró ninguna conclusión subjetiva y, segundo, porque la responsabilidad de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** no se demostró en indicios, sino en dos señalamientos directos.

### 7.5. Conclusiones

Visto el análisis anterior, la Sala concluye lo siguiente:

(i) Dados los señalamientos directos y coincidentes que al efecto realizaron *Sandra Milena Lozano Rondón* y *Arnobis Marín Martínez*, para la Sala es claro, *más allá de toda duda*, que fue **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** la persona que le hurtó a la primera su celular y su cédula de ciudadanía.

(ii) El hecho de que, tras su captura, no se hubieran encontrado los elementos hurtados en posesión de **FRANK**

**JOE DÍAZ MONTIEL**, no es óbice para que su responsabilidad no se pueda tener por demostrada. Ello, una vez más, dados los contundentes señalamientos de los testigos presenciales.

(iii) Finalmente, no es cierto que la segunda instancia hubiera tenido por demostrada esa responsabilidad con base en conclusiones subjetivas o especulativas, y tampoco lo es que ella se hubiera tenido por comprobada con base en indicios deficientemente contruidos. Como se indicó, dicha responsabilidad está demostrada con testimonios directos y coincidentes, en donde se hacen señalamientos claros e inequívocos.

Visto lo anterior, la Sala *confirmará* el fallo objeto de *impugnación* al advertir que, en efecto, está cabalmente demostrada la responsabilidad de **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** por el delito *hurto calificado* por el que fue acusado.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**1. CONFIRMAR** la sentencia impugnada, proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva el 25 de junio de 2021, por medio de la cual se

*condenó* a **FRANK JOE DÍAZ MONTIEL** como autor responsable del delito de *hurto calificado*.

**2. REMITIR** las diligencias al Tribunal de origen.

**3.** Contra este fallo no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase.

 Sala Casación Penal@ 2026